

La declaratoria judicial de la unión de hecho post mortem en el Ecuador: ¿garantía de derechos del conviviente sobreviviente o riesgo para la seguridad jurídica de los herederos?

Judicial Declaration of a Post-Mortem De Facto Union in Ecuador: Guarantee of the Surviving Partner's Rights or a Risk to the Legal Certainty of the Heirs?

Autor:

Francisco Javier Verduga Artega, ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-0500-8877>. Correo: javier.verduga@unesum.edu.ec

Afiliación institucional: Universidad Estatal del Sur de Manabí

***Autor, correo para correspondencia:** javier.verduga@unesum.edu.ec

Resumen

La unión de hecho constituye una expresión legítima de la diversidad familiar reconocida por el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Sin embargo, cuando uno de los convivientes fallece sin que la relación haya sido formalizada previamente, demostrar su existencia puede convertirse en un verdadero desafío jurídico y humano. En ese escenario confluyen dos intereses que merecen igual protección: el derecho del conviviente sobreviviente a que se reconozca una vida construida en común y el derecho de los herederos a que el patrimonio sucesorio no sea modificado mediante pretensiones carentes de suficiente respaldo probatorio. El objetivo del presente estudio fue analizar la declaratoria judicial de la unión de hecho post mortem en Ecuador, con énfasis en sus efectos jurídicos, las dificultades probatorias y su incidencia en la seguridad jurídica. La investigación asumió un enfoque cualitativo, documental y jurídico-dogmático, apoyado en los métodos analítico-sintético, exegético, hermenéutico y jurisprudencial. La búsqueda bibliográfica se realizó mediante los operadores booleanos AND, OR y NOT en fuentes académicas, normativas y jurisprudenciales. Los resultados muestran que el problema no radica en reconocer jurídicamente la unión post mortem, sino en establecer criterios suficientemente claros para acreditar que realmente existieron estabilidad, monogamia, convivencia y un proyecto de vida común. Se concluye que la protección del conviviente sobreviviente y la seguridad jurídica de los herederos no constituyen intereses incompatibles, siempre que exista un proceso contradictorio, una valoración integral de las pruebas y una motivación judicial reforzada.

Palabras clave: unión de hecho; post mortem; conviviente sobreviviente; seguridad jurídica; herederos; valoración de la prueba

Abstract

A de facto union constitutes a legitimate expression of family diversity recognized by the Ecuadorian legal system. However, when one of the partners dies without the relationship having been formally recognized beforehand, proving its existence may become a significant legal and human challenge. In this context, two interests requiring equal protection converge: the surviving partner's right to have a shared life recognized and the heirs' right to ensure that the estate is not altered by claims lacking sufficient evidentiary support. This study analyzed the judicial declaration of a post-mortem de facto union in Ecuador, with particular emphasis on its legal effects, evidentiary difficulties, and impact on legal certainty. The research adopted a qualitative, documentary, and legal-dogmatic approach, supported by analytical-synthetic, exegetical, hermeneutic, and jurisprudential methods. The literature review used the Boolean operators AND, OR, and NOT across academic, legal, and case-law sources. The findings show that the main issue is not the legal recognition of a post-mortem union itself, but establishing clear criteria to prove the actual existence of stability, monogamy, cohabitation, and a shared life project. It is concluded that the protection of the surviving partner and the legal certainty of the heirs are not incompatible interests, provided that there is an adversarial process, a comprehensive assessment of the evidence, and enhanced judicial reasoning.

Keywords: de facto union; post mortem; surviving partner; legal certainty; heirs; assessment of evidence.

Información del manuscrito:

Fecha de recepción: 10 de julio de 2026

Fecha de aceptación: 21 de julio de 2026

Fecha de publicación: 29 de julio de 2026

Introducción

Hablar de familia en la actualidad implica reconocer que no existe una única forma de construirla. Muchas parejas llevan años viviendo en común, comparten responsabilidades, adquieren bienes, enfrentan dificultades, sostienen económicamente un hogar y construyen relaciones afectivas duraderas sin haber contraído matrimonio. Desde una perspectiva jurídica, ignorar estas realidades supondría dejar fuera de la protección a una parte importante de las relaciones familiares contemporáneas.

Esta realidad fue comprendida por el constituyente ecuatoriano. La Constitución de la República reconoce a la familia en sus diversos tipos y establece que puede constituirse mediante vínculos jurídicos o de hecho. De manera particular, su artículo 68 reconoce que la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho genera los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas mediante matrimonio (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

El reconocimiento

constitucional de las uniones de hecho constituye una manifestación de los principios de igualdad y de protección de la familia. Ya no resulta jurídicamente razonable asumir que únicamente el matrimonio constituye una fuente legítima de relaciones familiares. En este sentido, Soria Viteri y Carrillo (2025) consideran que la unión de hecho constituye una institución jurídica mediante la cual se reconoce la convivencia estable y monogámica como fuente de derechos personales y patrimoniales, incluso cuando uno de los convivientes ha fallecido.

El Código Civil ecuatoriano desarrolla esta protección. Su artículo 222 establece que la unión estable y monogámica entre dos personas mayores de edad, libres de vínculo matrimonial y que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que corresponden a las familias constituidas mediante matrimonio y origina una sociedad de bienes (Congreso Nacional del Ecuador, 2005).

La dificultad surge cuando esa vida compartida nunca fue formalizada y fallece uno de los convivientes. En ese momento, lo que durante años pudo haber sido evidente para la pareja, sus

familiares, vecinos y amigos debe convertirse en un hecho jurídicamente demostrable. La persona que afirma haber sido conviviente ya no tiene la posibilidad de que su pareja confirme la existencia, la duración y las características de la relación.

Álvarez y Ron (2025) advierten precisamente que la declaratoria post mortem presenta dificultades derivadas de la ausencia de una regulación suficientemente específica, particularmente cuando se pretende garantizar los derechos patrimoniales y sucesorios del conviviente sobreviviente. La muerte transforma así una relación esencialmente familiar en una controversia que puede involucrar bienes, derechos hereditarios y expectativas legítimas de terceros.

Este escenario permite observar la dimensión humana del problema. Detrás de una demanda de declaratoria de unión de hecho post mortem puede haber una persona que compartió durante décadas su vida con quien falleció y que, de un momento a otro, debe demostrar judicialmente que aquella relación realmente constituyó una familia. Pero también pueden existir hijos y otros herederos que observan cómo

una persona reclama derechos sobre bienes que consideraban parte del patrimonio de su padre, de su madre u de otro familiar.

Por ello, ninguno de los dos extremos debería asumirse de antemano como ilegítimo.

Abarca (2024), al estudiar la sentencia No. 17204-2021-03127, evidencia que las controversias relacionadas con la unión de hecho post mortem obligan a comprobar elementos concretos como la convivencia estable y monogámica, la inexistencia de vínculo matrimonial y la voluntad de formar un hogar permanente. Esto demuestra que no basta con probar la existencia de una relación sentimental; es necesario acreditar que dicha relación alcanzó, jurídicamente, las características de una unión de hecho.

El problema adquiere una importancia aún mayor debido a sus consecuencias económicas. Cabezas (2026) señala que el reconocimiento judicial de la unión puede repercutir tanto en la sociedad de bienes como en los derechos sucesorios del conviviente sobreviviente. Por consiguiente, determinar si existió o no la relación puede modificar la composición del patrimonio que posteriormente será

objeto de sucesión.

Desde la otra perspectiva se encuentra la seguridad jurídica. El artículo 82 de la Constitución establece que esta se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). En materia de unión de hecho post mortem, este principio exige que la decisión no sea producto de simples presunciones subjetivas, sino de un proceso en el que todas las personas potencialmente afectadas tengan la oportunidad real de intervenir.

La Corte Constitucional del Ecuador (2023), mediante la sentencia No. 410-22-EP/23, aportó un criterio especialmente relevante al determinar que el hábeas data no constituye el mecanismo para declarar la existencia de una unión de hecho. La Corte concluyó que utilizar una garantía constitucional para modificar el estado civil, sin permitir la adecuada intervención de la persona afectada, vulneraba, entre otros, los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica.

De esta manera, el problema central no debería formularse como la

pregunta de quién merece mayor protección: el conviviente sobreviviente o los herederos. La verdadera pregunta consiste en determinar cómo puede el sistema judicial reconocer una unión de hecho que realmente existió sin abrir espacios para que una declaración insuficientemente probada afecte injustificadamente derechos hereditarios.

Por ello, la investigación se plantea la siguiente interrogante:

¿En qué condiciones la declaratoria judicial de la unión de hecho post mortem constituye una garantía efectiva de los derechos del conviviente sobreviviente sin afectar la seguridad jurídica de los herederos?

El objetivo es analizar jurídicamente la declaratoria de la unión de hecho post mortem en Ecuador, considerando la protección de los derechos del conviviente sobreviviente y su incidencia en la seguridad jurídica de los herederos.

La investigación se relaciona con el proyecto de investigación de la carrera: Educación Legal a través de emisoras radiales e internet de la Universidad Estatal del Sur de Manabí, como una de las expresiones para documentar a las

personas en la cotidianidad legal y jurídica.

Materiales y métodos

La investigación se desarrolló desde un **enfoque cualitativo**, orientado a comprender e interpretar el contenido y el alcance de las normas, la jurisprudencia y los estudios jurídicos relacionados con la declaratoria de unión de hecho post mortem. No se buscó medir estadísticamente el fenómeno, sino comprender cómo responde el Derecho ecuatoriano ante una situación en la que convergen relaciones familiares, intereses patrimoniales y derechos sucesorios.

El estudio presentó un diseño **documental, no experimental y jurídico-dogmático**, con alcance descriptivo y explicativo. La información analizada estuvo integrada por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil, el Código Orgánico General de Procesos, normativa relacionada con la identidad y el registro civil, jurisprudencia constitucional, pronunciamientos judiciales y literatura científica especializada.

El **método jurídico-exegético** permitió estudiar el contenido de los artículos 67, 68, 75, 76 y 82 de la Constitución, así como de los

artículos 222, 223, 226, 228, 229, 230 y 231 del Código Civil. Su utilización permitió identificar los requisitos de la unión de hecho y relacionarlos con los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica.

El **método hermenéutico-jurídico** permitió superar una lectura exclusivamente literal de las disposiciones. La unión de hecho no puede interpretarse únicamente como una relación patrimonial; detrás de ella existe una realidad familiar protegida constitucionalmente. Al mismo tiempo, la protección de esa familia tampoco puede interpretarse de forma aislada de los derechos procesales de los herederos.

Se aplicó el **método analítico-sintético** para estudiar por separado cuatro categorías: la constitución de la unión de hecho, la valoración probatoria, las consecuencias patrimoniales y los derechos sucesorios. Posteriormente, estas categorías se integraron para identificar los puntos de tensión entre los derechos del conviviente sobreviviente y la seguridad jurídica de los herederos.

El **método jurisprudencial** se utilizó para examinar las decisiones

relativas a la declaratoria de unión de hecho. Particular importancia tuvo la sentencia No. 410-22-EP/23 de la Corte Constitucional, ya que delimitó la vía jurisdiccional adecuada y destacó la trascendencia del derecho a la defensa cuando una decisión puede modificar el estado civil de una persona (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

También se consideraron estudios de casos judiciales ecuatorianos. Álvarez Delgado (2025), al analizar el proceso No. 17204-2020-01639, identifica precisamente la valoración probatoria y la seguridad jurídica como dos elementos centrales de los procesos de declaratoria post mortem. De manera semejante, Aguilar Zumba (2024) analiza el juicio No. 17204-2023-04333 como manifestación concreta de las dificultades que pueden surgir cuando el reconocimiento de la convivencia debe producirse judicialmente tras el fallecimiento.

Estrategia de búsqueda mediante método booleano

Para organizar la revisión bibliográfica se emplearon los operadores booleanos **AND**, **OR** y **NOT**, que permitieron combinar

términos, ampliar determinadas búsquedas y excluir resultados que no guardaban relación directa con el objeto de la investigación.

Tabla 1. Relación fuente, ecuación y propósito de la búsqueda

Fuente consultada	Ecuación de búsqueda	Propósito
Google Scholar	"unión de hecho" AND "post mortem" AND Ecuador	Localizar investigaciones directamente relacionadas
Google Scholar	"unión de hecho" AND "seguridad jurídica" AND Ecuador	Identificar estudios sobre seguridad jurídica
Google Scholar	"unión de hecho" AND (herederos OR sucesión) AND Ecuador	Analizar consecuencias sucesorias
Repositorios universitarios	"unión de hecho post mortem" AND prueba	Identificar problemas probatorios
Corte Constitucional	"unión de hecho" AND ("debido proceso" OR "seguridad jurídica")	Examinar jurisprudencia constitucional

Corte Nacional de Justicia	"unión de hecho" AND ("post mortem" OR fallecimient o)	Localizar criterios de justicia ordinaria
Búsqueda jurídica general	("unión de hecho" OR convivencia) AND sucesión NOT matrimonio	Delimitar información directamente relacionada

Se establecieron como criterios de inclusión las publicaciones científicas y los trabajos académicos relacionados directamente con la unión de hecho, la prueba, la sucesión y la seguridad jurídica; la legislación ecuatoriana vigente; la jurisprudencia nacional; las publicaciones en español; los documentos con autoría identificable y los estudios publicados prioritariamente entre 2019 y 2026.

Como **criterios de exclusión** se consideraron documentos duplicados, publicaciones sin autoría identificable, trabajos referidos exclusivamente al matrimonio y estudios extranjeros que no aportaran elementos útiles para comprender la realidad jurídica ecuatoriana.

Se eliminaron aquellos documentos cuyo contenido completo no permitiera verificar la información

empleada o que abordaran la unión de hecho únicamente desde una perspectiva social sin relación con las variables jurídicas analizadas.

Resultados

La revisión de las fuentes permitió identificar que la problemática puede organizarse en cuatro grandes resultados.

El Derecho ecuatoriano protege la realidad familiar y no solamente su formalización

El primer hallazgo muestra que el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce la unión de hecho como una verdadera forma de constitución familiar. El artículo 68 de la Constitución y el artículo 222 del Código Civil permiten comprender que la protección jurídica surge cuando concurren las condiciones previstas legalmente y no exclusivamente cuando existe un documento que formalice la relación (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008; Congreso Nacional del Ecuador, 2005).

Esto tiene una consecuencia importante: la falta de inscripción previa no debería utilizarse automáticamente para negar que haya existido una familia.

Álvarez Navarrete y Ron Erraez (2025) sostienen que precisamente la ausencia de una regulación suficientemente detallada de la declaratoria post mortem puede generar dificultades para garantizar los derechos patrimoniales del conviviente sobreviviente. La realidad demuestra que muchas parejas no consideran necesario formalizar su convivencia mientras ambas personas están vivas y solo después del fallecimiento aparecen las consecuencias de esa decisión.

Por tanto, la inscripción posee una enorme utilidad probatoria y proporciona publicidad frente a terceros, pero la inexistencia de inscripción no implica necesariamente la inexistencia de convivencia.

La prueba constituye el núcleo del conflicto

El segundo resultado fue el más significativo. La principal dificultad práctica de la unión de hecho post mortem radica en demostrar cómo fue realmente la relación.

Soria Viteri y Carrillo (2025) identifican la valoración probatoria como uno de los problemas centrales de esta institución y advierten que el

uso de documentos y testimonios puede generar incertidumbre cuando los criterios judiciales no son uniformes.

El artículo 223 del Código Civil establece que, en caso de controversia o para efectos probatorios, el juez debe considerar las circunstancias en que se desarrolló la relación y valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica (Congreso Nacional del Ecuador, 2005).

Este mandato resulta particularmente importante porque una relación sentimental no equivale necesariamente a una unión de hecho.

Una pareja puede mantener una relación durante varios años sin compartir un hogar permanente. Del mismo modo, dos personas pueden aparecer juntas en numerosas fotografías y no haber construido una comunidad estable de vida.

Por ello, la prueba debería orientarse a reconstruir la historia real de la relación.

Entre los elementos relevantes se encuentran: domicilio común, cuentas bancarias, adquisiciones conjuntas, pagos compartidos,

documentos médicos, seguros, designación como beneficiario, correspondencia, declaraciones tributarias, hijos comunes, cuando existan, fotografías contextualizadas, comunicaciones y testimonios de personas que hayan conocido directamente la convivencia.

Álvarez Delgado (2025) destaca precisamente la importancia de la valoración probatoria en este tipo de procesos y su relación directa con la seguridad jurídica.

El hallazgo fundamental consiste, entonces, en que ninguna prueba aislada debería determinar por sí sola la existencia de la unión. La convicción judicial debería surgir de la convergencia de diversos elementos.

La declaratoria produce consecuencias que van mucho más allá del reconocimiento sentimental

Un tercer resultado permite comprender por qué estos procesos pueden llegar a ser altamente conflictivos.

Reconocer que dos personas convivieron jurídicamente como pareja no consiste únicamente en declarar que existió una relación afectiva. La decisión puede acarrear

consecuencias económicas y sucesorias relevantes.

Cabezas (2026) señala que la declaratoria puede repercutir en los gananciales formados durante la sociedad de bienes y en los derechos sucesorios del conviviente sobreviviente. De forma similar, Ortiz Munango (2025) analiza las consecuencias que el reconocimiento póstumo puede tener en la sociedad de bienes.

Por ello, antes de determinar qué bienes integran una herencia, puede ser necesario verificar si previamente existió una sociedad de bienes.

La secuencia jurídicamente razonable sería:

Existencia de la unión → determinación de su período → sociedad de bienes → liquidación correspondiente → identificación del patrimonio del causante → sucesión.

Esta secuencia permite comprender algo esencial: cuando se reconoce una unión de hecho debidamente probada, no necesariamente se reduce injustamente la herencia de los hijos. Puede ocurrir que se determine que una parte de los bienes nunca

perteneció exclusivamente al causante.

La protección del conviviente exige también proteger a los herederos

El cuarto resultado evidencia que la justicia material no puede alcanzarse sacrificando el debido proceso.

La Corte Constitucional del Ecuador (2023), en la sentencia No. 410-22-EP/23, determinó que utilizar el hábeas data para declarar una unión de hecho y modificar el estado civil vulneró derechos constitucionales. Entre otros aspectos, señaló que la determinación de la existencia de una unión controvertida corresponde a la justicia ordinaria.

El razonamiento resulta especialmente valioso para el objeto de este estudio: no basta con que una pretensión persiga proteger un derecho legítimo; también es necesario recurrir a un procedimiento que garantice los derechos de todas las personas afectadas.

Abarca Robles (2024) evidencia, mediante el estudio de un caso ecuatoriano, que los requisitos de estabilidad, monogamia, ausencia

de vínculo matrimonial y formación de un hogar común deben acreditarse en el proceso.

En consecuencia, los herederos no deberían ser considerados un obstáculo para el reconocimiento de la pareja sobreviviente. Son personas cuyos derechos pueden verse afectados por la sentencia y, precisamente por ello, deben contar con una oportunidad efectiva de conocerla, contradecirla y aportar pruebas.

Discusión

Los resultados permiten afirmar que la declaratoria de unión de hecho post mortem se encuentra en un punto especialmente sensible del Derecho de Familia ecuatoriano: entre la necesidad de hacer justicia frente a una realidad familiar y la obligación de impedir que esa misma figura se utilice para alterar injustificadamente derechos patrimoniales.

Soria Viteri y Carrillo (2025) consideran que las dificultades probatorias pueden generar incertidumbre jurídica cuando no existen criterios uniformes. Este planteamiento coincide con los resultados obtenidos, pero la presente investigación añade que la

solución no debería consistir en restringir la figura, sino en mejorar la calidad de la valoración judicial.

Por su parte, Álvarez Navarrete y Ron Erraez (2025) identifican una insuficiencia regulatoria respecto de la declaratoria post mortem y sus efectos jurídicos. Esta posición resulta particularmente relevante porque evidencia que la protección sustantiva reconocida por la Constitución y el Código Civil no siempre se acompaña de reglas procesales lo suficientemente específicas para resolver situaciones posteriores al fallecimiento.

Los estudios de Abarca (2024), Aguilar (2024) y Álvarez (2025), contruidos en torno a procesos judiciales concretos, confirman que no se trata de una controversia exclusivamente teórica. Los tribunales ecuatorianos ya deben resolver situaciones en las que reconstruir judicialmente una convivencia resulta indispensable para determinar derechos posteriores.

A ello se suma el análisis de Ortiz Munango (2025), quien centra la atención en las consecuencias del procedimiento ordinario para la sociedad de bienes. Este criterio permite advertir que la declaratoria y

la dimensión patrimonial se encuentran relacionadas, aunque, metodológicamente, deberían diferenciarse para evitar que la discusión sobre bienes condicione anticipadamente la determinación de la existencia de la relación.

Cabezas (2026) profundiza en esta discusión al analizar específicamente el impacto sucesorio. Sus resultados muestran que el reconocimiento puede repercutir en los gananciales y en los derechos hereditarios. Este aspecto confirma uno de los hallazgos fundamentales del presente artículo: determinar la existencia de la unión constituye un antecedente lógico que puede modificar posteriormente la configuración de la masa sucesoria.

Un ejemplo concreto permite comprender el conflicto

Piénsese en el caso hipotético de Carlos y María.

Carlos fallece en 2026. Tiene dos hijos de una relación anterior y deja una vivienda adquirida en 2018, registrada únicamente a su nombre.

Tras el fallecimiento, María interpone una demanda de declaratoria de unión de hecho post mortem. Afirma que convivió con Carlos desde 2015 hasta el día de su muerte.

Los hijos se oponen. Para ellos, María era la pareja sentimental de su padre, pero consideran que nunca hubo una unión de hecho porque no fue registrada.

María presenta contratos y facturas con un domicilio común durante nueve años, documentos médicos en los que aparece identificada como pareja, una cuenta bancaria conjunta, comprobantes de gastos compartidos, fotografías familiares correspondientes a diferentes períodos y testimonios de vecinos.

Además, demuestra que tanto ella como Carlos estuvieron libres de vínculo matrimonial durante el período en discusión.

Los hijos, por su parte, presentan documentación y testimonios con los que intentan demostrar que su padre mantenía residencias separadas durante determinados períodos.

Este ejemplo demuestra por qué el juez no debería resolver únicamente preguntándose: ¿Estaban juntos?

La pregunta jurídicamente relevante es mucho más profunda:

¿Las pruebas permiten concluir razonablemente que Carlos y María construyeron, de manera

estable y monogámica, un verdadero hogar de hecho durante el período alegado?

Aquí cobra sentido el artículo 223 del Código Civil. La sana crítica obliga al juzgador a analizar el conjunto de circunstancias y no simplemente a contar cuántos testigos presentó cada parte.

Si las pruebas demuestran que María realmente construyó con Carlos una comunidad estable de vida, negarle el reconocimiento solo por la falta de inscripción podría convertir una formalidad en un obstáculo para la justicia.

Pero ocurre exactamente lo contrario si María únicamente presenta fotografías, dos testigos cercanos y evidencia de una relación sentimental, sin demostrar hogar común, estabilidad ni los demás requisitos legales. En ese supuesto, reconocer automáticamente la unión podría perjudicar injustificadamente a los herederos. El equilibrio está, por tanto, en la calidad de la prueba y de la motivación judicial.

Base legal para una protección equilibrada en Ecuador

La solución encuentra un fundamento constitucional particularmente sólido.

Los artículos 67 y 68 de la

Constitución protegen la familia en sus diferentes formas y reconocen jurídicamente la unión estable y monogámica bajo los requisitos constitucionales (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

El artículo 75 garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva. Esto significa que el conviviente sobreviviente debe contar con una vía real para reclamar el reconocimiento de la relación.

Pero el artículo 76 recuerda que la justicia solo es legítima cuando respeta el debido proceso. Los herederos deben poder conocer la pretensión, defenderse, presentar pruebas y contradecir las aportadas por la contraparte.

Finalmente, el artículo 82 protege la seguridad jurídica.

Estas normas deben interpretarse conjuntamente:

Tutela judicial efectiva + debido proceso + protección de la familia + seguridad jurídica.

En el ámbito civil, los artículos **222 y 223 del Código Civil** establecen los elementos esenciales para determinar cuándo existe una unión de hecho y cómo debe valorarse cuando surge controversia (Congreso Nacional del Ecuador, 2005).

Asimismo, el artículo **226** reconoce la muerte de uno de los convivientes como una de las formas de terminación de la unión, mientras que los artículos posteriores regulan sus consecuencias económicas.

Especial importancia tiene el artículo **231**, que extiende al conviviente sobreviviente las reglas sucesorias aplicables al cónyuge y las relativas a la porción conyugal (Congreso Nacional del Ecuador, 2005).

Desde la dimensión procesal, cuando no existe un procedimiento especial para determinada pretensión, el COGEP dispone la aplicación del procedimiento ordinario. Precisamente, Álvarez Delgado (2025) analiza un proceso de declaratoria de unión de hecho post mortem tramitado por esta vía, mientras que Ortiz Munango (2025) estudia sus consecuencias respecto de la sociedad de bienes.

La jurisprudencia constitucional complementa este marco. La sentencia No. 410-22-EP/23 recuerda que una controversia relativa a la existencia de la unión no puede ser resuelta mediante cualquier mecanismo procesal, pues corresponde a la justicia ordinaria determinar el cumplimiento de los

requisitos civiles (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Propuesta de solución: estándar reforzado de valoración de la unión de hecho post mortem

Los resultados obtenidos permiten considerar que Ecuador no necesita escoger entre proteger al conviviente o proteger a los herederos. Puede y debe proteger a ambos.

Para ello se propone implementar un Estándar Reforzado de Valoración Judicial de la Unión de Hecho Post Mortem, integrado por seis componentes.

1. Garantía efectiva de contradicción

Los herederos conocidos y las personas directamente afectadas por la declaración deberán ser incorporados debidamente al proceso para ejercer su derecho de defensa.

2. Pluralidad probatoria

La existencia de la unión no debería establecerse únicamente mediante testimonios cuando razonablemente puedan existir otros elementos de corroboración.

La prueba debería construirse mediante diferentes fuentes: documentos, registros, información económica, domicilio común,

comunicaciones, actos públicos de reconocimiento de la pareja y testimonios.

3. Convergencia de las pruebas

Más importante que la cantidad de pruebas es que estas cuenten una historia coherente.

Una factura aislada demuestra poco. Una fotografía aislada también.

Pero domicilios coincidentes durante años, cuentas comunes, documentación médica, seguros, adquisiciones, comunicaciones y testimonios independientes pueden, en conjunto, constituir una estructura probatoria mucho más sólida.

4. Comprobación individual de los requisitos

La sentencia debería explicar expresamente si se demostraron:

Estabilidad + monogamia + libertad en el vínculo matrimonial + hogar común + duración de la convivencia.

No debería bastar con afirmar, de forma genérica, que “de la prueba se desprende la existencia de la unión”.

5. Motivación judicial reforzada

Cuando la persona que podría negar o confirmar directamente los hechos ha fallecido, la responsabilidad argumentativa del

juzgador debe ser mayor.

La sentencia debería explicar qué pruebas considera confiables, cuáles descarta, cómo se relacionan entre sí y por qué permiten llegar a una conclusión determinada.

6. Separación entre existencia de la unión y efectos patrimoniales

Este aspecto resulta esencial.

Declarar que existió una unión no implica adjudicar de inmediato los bienes.

Primero, debe determinarse la existencia y la duración de la relación. Posteriormente deben establecerse los efectos sobre la sociedad de bienes y, finalmente, delimitarse correctamente los bienes que integran el patrimonio sucesorio.

Propuesta de reforma jurídica

La investigación considera conveniente incorporar al COGEP una regulación específica para las controversias sobre la unión de hecho post mortem.

No se propone crear obstáculos al conviviente sobreviviente. La finalidad sería exactamente la contraria: proporcionar una vía más clara y previsible que otorgue mayor legitimidad a las decisiones judiciales.

Podría incorporarse una

disposición con el siguiente contenido:

Declaratoria judicial de unión de hecho posterior al fallecimiento. Cuando se solicite judicialmente la declaración de existencia de una unión de hecho después del fallecimiento de uno de sus integrantes, deberá garantizarse la intervención de los herederos conocidos y de las personas que acrediten un interés jurídico directo. La autoridad judicial determinará la existencia de la relación mediante la valoración integral de la prueba suficiente, pertinente y concordante respecto de la estabilidad, la monogamia, la inexistencia de vínculo matrimonial y la conformación efectiva del hogar común. La sentencia deberá contener motivación específica sobre cada uno de los requisitos legales y, una vez ejecutoriada, será comunicada a la autoridad registral correspondiente.

Una disposición de esta naturaleza permitiría responder a las preocupaciones identificadas por Álvarez y Ron (2025) respecto de la insuficiencia regulatoria, así como a los problemas probatorios señalados por Soria y Carrillo (2025).

También permitiría generar mayor previsibilidad para los jueces,

abogados, convivientes y herederos.

La seguridad jurídica no significa impedir que alguien demuestre una realidad que nunca fue formalizada. Significa establecer reglas lo suficientemente claras para distinguir una verdadera unión de hecho de una relación que no cumplió con los requisitos legales.

Conclusiones

La declaratoria judicial de unión de hecho post mortem constituye un mecanismo necesario para proteger a quienes construyeron una verdadera comunidad familiar sin haber formalizado previamente su relación. La ausencia de inscripción no debería convertirse, por sí sola, en razón suficiente para desconocer años de convivencia cuando los requisitos constitucionales y legales pueden acreditarse mediante otros elementos probatorios.

La principal dificultad jurídica de la figura no radica en su reconocimiento, sino en la prueba. Tras el fallecimiento de uno de los convivientes, reconstruir la relación exige especial prudencia, ya que una de las personas directamente involucradas ya no puede intervenir. Por ello, testimonios aislados, fotografías o simples afirmaciones sobre una relación sentimental no

deberían bastar; se requiere una valoración integral, razonada y contextualizada.

La protección del conviviente sobreviviente y la seguridad jurídica de los herederos no constituyen derechos incompatibles. El conviviente tiene derecho a acudir ante la justicia para acreditar la existencia de una familia real; los herederos, por su parte, tienen derecho a intervenir, defenderse y exigir que cualquier modificación de sus expectativas patrimoniales se funde en una decisión debidamente probada y motivada.

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana demuestra que no todo procedimiento puede emplearse para declarar una unión de hecho. El respeto a la vía judicial correspondiente, la contradicción y el derecho a la defensa constituyen condiciones indispensables para otorgar legitimidad a la decisión y evitar afectaciones a la seguridad jurídica.

Resulta conveniente establecer un estándar reforzado para la valoración de las uniones de hecho post mortem, basado en la pluralidad y la convergencia probatorias, el análisis individual de

los requisitos legales, la intervención efectiva de los herederos y una motivación judicial reforzada. Una regulación más específica en el COGEP contribuiría a uniformar la práctica judicial ecuatoriana.

La verdadera solución jurídica no consiste en desconfiar de antemano del conviviente sobreviviente ni en considerar a los herederos como obstáculos al reconocimiento de una familia. El desafío consiste en construir un procedimiento capaz de acercarse, mediante pruebas y razonamiento jurídico, a la verdad de una vida compartida. Solo así la declaratoria post mortem podrá cumplir su finalidad de proteger derechos sin convertirse en una fuente de inseguridad jurídica.

Bibliografía

- Abarca Robles, J. A. (2024). *La unión de hecho post mortem: Estudio de caso de la Sentencia No. 17204-2021-03127*. Universidad Central del Ecuador.
- Aguilar Zumba, M. L. (2024). *Análisis de Juicio No. 17204-2023-04333: Declaratoria de unión de hecho post mortem*. Universidad Central del Ecuador.
- Álvarez Delgado, A. J. (2025). *Análisis de Caso No. 17204-2020-01639, Sentencia: Declaratoria de unión de hecho post-mortem*. Universidad Central del Ecuador.
- Álvarez Navarrete, P. J., & Ron Erraez, X. P. (2025). Declaración de unión de hecho post mortem en el Ecuador y sus efectos jurídicos. *Revista Científica de Educación Superior y Gobernanza Interuniversitaria Aula 24*. DOI: 10.56124/aula24.v1i3-25.001.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento No. 506.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Registro Oficial Suplemento No. 684.
- Cabezas Gallegos, A. S. (2026). *Unión de hecho post mortem e impacto sucesorio en Ecuador*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento No. 46.

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 410-22-EP/23*. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

Ortiz Munango, F. V. (2025). *Consecuencias jurídicas del procedimiento ordinario en el reconocimiento post-mortem de la unión de hecho respecto a la sociedad de bienes*. Universidad Central del Ecuador.

Soria Viteri, M. A., & Carrillo, A. F. (2025). La unión de hecho post mortem en el Ecuador y su valoración probatoria. *ASCE Magazine*, 4(3), 2054-2083.